2023/2538

15.11.2023

DECISIÓN (UE) 2023/2538 DEL CONSEJO

de 9 de noviembre de 2023

relativa a la posición que debe adoptarse en nombre de la Unión Europea en el Consejo de Asociación establecido por el Acuerdo de Asociación entre la Unión Europea y la Comunidad Europea de la Energía Atómica y sus Estados miembros, por una parte, y Georgia, por otra, con respecto a la modificación del anexo XXII de dicho Acuerdo

EL CONSEJO DE LA UNIÓN EUROPEA,

Visto el Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea, y en particular su artículo 207, en relación con su artículo 218, apartado 9,

Vista la propuesta de la Comisión Europea,

Considerando lo siguiente:

(1) El Acuerdo de Asociación entre la Unión Europea y la Comunidad Europea de la Energía Atómica y sus Estados miembros, por una parte, y Georgia, por otra ([1]) (en lo sucesivo, «Acuerdo»), fue celebrado por la Unión mediante la Decisión (UE) 2016/838 del Consejo ([2]) y entró en vigor el 1 de julio de 2016.

(2) De conformidad con el artículo 406, apartado 3, del Acuerdo, el Consejo de Asociación establecido por el Acuerdo (en lo sucesivo, «Consejo de Asociación») tiene la facultad de actualizar o modificar los anexos del Acuerdo.

(3) De conformidad con el artículo 283 del Acuerdo, las Partes deben desarrollar su cooperación y armonizarán sus políticas en materia de neutralización y lucha contra el fraude y el contrabando de productos sujetos a impuestos especiales. Esta cooperación ha de incluir, entre otras cosas, la aproximación gradual de los tipos impositivos sobre las labores del tabaco, en la medida de lo posible, teniendo en cuenta las restricciones del contexto regional y en consonancia con el Convenio Marco de la OMS para el Control del Tabaco. A tal fin, las Partes procurarán reforzar su cooperación en el contexto regional.

(4) De conformidad con el artículo 285 del Acuerdo, Georgia debe aproximar su legislación a los actos de la Unión y a los instrumentos internacionales contemplados en el anexo XXII del Acuerdo con arreglo a las disposiciones de dicho anexo.

(5) El Consejo de Asociación debe adoptar una decisión relativa a la modificación del anexo XXII del Acuerdo.

(6) Procede establecer la posición que debe adoptarse en nombre de la Unión en el Consejo de Asociación, habida cuenta de que la decisión será vinculante para la Unión.

(7) Por lo tanto, la posición de la Unión en el Consejo de Asociación debe basarse en el proyecto de Decisión adjunto.

HA ADOPTADO LA PRESENTE DECISIÓN:

Artículo 1

La posición que debe adoptarse en nombre de la Unión en el Consejo de Asociación establecido por el Acuerdo de Asociación entre la Unión Europea y la Comunidad Europea de la Energía Atómica y sus Estados miembros, por una parte, y Georgia, por otra, con respecto a la modificación del anexo XXII de dicho Acuerdo se basará en el proyecto de decisión del Consejo de Asociación adjunto a la presente Decisión.

([1]) DO L 261 de 30.8.2014, p. 4.
([2]) Decisión (UE) 2016/838 del Consejo, de 23 de mayo de 2016, relativa a la celebración, en nombre de la Unión Europea, del Acuerdo de Asociación entre la Unión Europea y la Comunidad Europea de la Energía Atómica y sus Estados miembros, por una parte, y Georgia, por otra (DO L 141 de 28.5.2016, p. 26).

Artículo 2

La presente Decisión entrará en vigor el día de su adopción.

Hecho en Bruselas, el 9 de noviembre de 2023.

Por el Consejo
La Presidenta
N. CALVIÑO SANTAMARÍA

PROYECTO

DECISIÓN N.º …/2023 DEL CONSEJO DE ASOCIACIÓN UE-GEORGIA

de…

por la que se modifica el anexo XXII del Acuerdo de Asociación entre la Unión Europea y la Comunidad Europea de la Energía Atómica y sus Estados miembros, por una parte, y Georgia, por otra

EL CONSEJO DE ASOCIACIÓN UE-GEORGIA,

Visto el Acuerdo de Asociación entre la Unión Europea y la Comunidad Europea de la Energía Atómica y sus Estados miembros, por una parte, y Georgia, por otra, y en particular su artículo 406,

Considerando lo siguiente:

(1) El Acuerdo de Asociación entre la Unión Europea y la Comunidad Europea de la Energía Atómica y sus Estados miembros, por una parte, y Georgia, por otra ([1]) (en lo sucesivo, «Acuerdo»), se firmó el 16 de junio de 2014 y entró en vigor el 1 de julio de 2016.

(2) El preámbulo del Acuerdo reconoce el compromiso de Georgia de aproximar progresivamente su legislación a la de la Unión en los sectores pertinentes, de conformidad con lo dispuesto en el Acuerdo, y de aplicarla de manera efectiva. El preámbulo también reconoce el compromiso de las Partes en el Acuerdo (en lo sucesivo, «Partes») de respetar los principios del desarrollo sostenible, proteger el medio ambiente y atenuar el cambio climático, mejorar de manera continuada la gobernanza medioambiental y atender las necesidades medioambientales, incluidas la cooperación transfronteriza y la aplicación de acuerdos internacionales multilaterales, así como su voluntad de mejorar el nivel de protección de la salud pública y la protección de la salud humana como elemento esencial para el desarrollo sostenible y el crecimiento económico. En el preámbulo las Partes se muestran convencidas de que el Acuerdo crearía un nuevo clima propicio para las relaciones económicas entre las Partes y, sobre todo, para el desarrollo del comercio y la inversión y de que estimularía la competencia, factores de crucial importancia para la reestructuración y modernización económicas.

(3) El artículo 1 del Acuerdo establece el objetivo de apoyar los esfuerzos de Georgia por desarrollar su potencial económico a través de la cooperación internacional, en particular mediante la aproximación de su legislación a la de la Unión.

(4) De conformidad con el artículo 283 del Acuerdo, las Partes debe desarrollar su cooperación y armonizarán sus políticas en materia de neutralización y lucha contra el fraude y el contrabando de productos sujetos a impuestos especiales. Esta cooperación ha de incluir, entre otras cosas, la aproximación gradual de los tipos impositivos sobre las labores del tabaco, en la medida de lo posible, teniendo en cuenta las restricciones del contexto regional y en consonancia con el Convenio Marco de la OMS para el Control del Tabaco.

(5) De conformidad con el artículo 285 del Acuerdo, Georgia debe aproximar su legislación a los actos de la UE y a los instrumentos internacionales contemplados en el anexo XXII del Acuerdo con arreglo a las disposiciones de dicho anexo.

(6) De conformidad con el artículo 406, apartados 1 y 3, del Acuerdo, el Consejo de Asociación puede adoptar decisiones con el fin de lograr los objetivos del Acuerdo. En particular, puede actualizar o modificar los anexos del Acuerdo, teniendo en cuenta la evolución del Derecho de la Unión y las normas aplicables establecidas en los instrumentos internacionales considerados pertinentes por las Partes.

(7) Por lo tanto, procede que el Consejo de Asociación modifique el anexo XXII del Acuerdo.

([1]) DOUE L 261 de 30.8.2014, p. 4.

HA ADOPTADO LA PRESENTE DECISIÓN:

Artículo 1

De conformidad con el anexo XXII del Acuerdo de Asociación entre la Unión Europea y la Comunidad Europea de la Energía Atómica y sus Estados miembros, por una parte, y Georgia, por otra (en lo sucesivo, «Acuerdo»), y la Directiva 2011/64/UE del Consejo ([2]), a finales de 2026, el impuesto especial global -que debe consistir en un componente específico comprendido entre el 7,5 % y el 76,5 % de la carga fiscal total, expresado como una cantidad fija por 1 000 cigarrillos, y un componente ad valorem, expresado como porcentaje del precio máximo de venta al por menor- en Georgia no será inferior a 90 EUR por 1 000 cigarrillos ni inferior al 60 % del precio medio ponderado al por menor. Georgia garantizará el tipo-objetivo del impuesto especial mediante un aumento gradual hasta 2026.

Artículo 2

De conformidad con el anexo XXII del Acuerdo y la Directiva 2011/64/UE, a finales de 2026, el impuesto especial global -que debe consistir en un impuesto específico y un impuesto ad valorem, según proceda- en Georgia no será inferior:

i) al 5 % del precio de venta al por menor o a 12 EUR por 1 000 unidades o por kilogramo de cigarros puros y cigarritos;

ii) al 50 % del precio medio ponderado de venta al por menor o a 60 EUR por kilogramo de picadura fina destinada a liar cigarrillos, ni

iii) al 20 % del precio de venta al por menor o a 22 EUR por kilogramo para los demás tabacos para fumar.

Georgia garantizará los tipos-objetivo del impuesto especial a que se refiere el párrafo primero mediante un aumento gradual hasta 2026.

Artículo 3

La presente Decisión entrará en vigor el día de su adopción.

Hecho en…, el

Por el Consejo de Asociación
La Presidenta / El Presidente

([2]) Directiva 2011/64/UE del Consejo, de 21 de junio de 2011, relativa a la estructura y los tipos del impuesto especial que grava las labores del tabaco (DOUE L 176 de 5.7.2011, p. 24).